

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000719 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA
FERRASA S.A.S.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000401 de 14/noviembre/2002, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció como obligatorio el cumplimiento de un PMA.

Que a través de Radicado No. 007318 de 25/septiembre/2009, La empresa solicitó prorroga de 2 meses para presentar la actualización del PMA.

Que mediante Auto No. 01134 de 28/octubre/2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico acogió una solicitud y se fijan unos términos de referencia.

Que a través de Radicado No. 009808 de 21/diciembre/2009, La empresa FERRASA S.A.S., entregó actualización de PMA y monitoreos de ruido correspondiente a enero de 2008 y noviembre de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa FERRASA S.A.S., con NIT. 890.932.389-8., se le practicó visita técnica de inspección el día 14 de enero de 2011, en la cual se observó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa FERRASA S.A.S., se encuentra desarrollando plenamente la actividad de Compra, venta, distribución, importación, exportación de productos para la construcción y ferretería. Figuración de hierro y venta de hierro figurado.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de La empresa FERRASA S.A.S., ubicada en el Km. 3 vía Malambo – Sabanagrande –PIMSA S.A., Bloque 23-24, bodega 4-15:

1. La actividad económica de la empresa consiste en la compra, venta, distribución, importación, exportación de productos para la construcción y ferretería. Figuración de hierro y venta de hierro figurado.
2. La empresa Ferrasa S.A. utiliza para la ubicación de los rollos de acero tres puentes grúas: uno con capacidad de 10ton., que está situado en la parte delantera de la bodega, otro de veinte (20) ton., de capacidad en la parte del fondo de la gran bodega; y un tercero de 5ton., ubicado en la parte sur de la gran bodega, estos puentes grúas atraviesan todo el ancho de la bodega.
3. Las materias primas utilizadas están compuestas por alambón o chipa, bobinas, varillas de hierro, laminas de acero, vigas y perfiles de hierro o acero.
4. **Las actividades realizadas en los procesos de la empresa Ferrasa S.A.S., generan riesgos asociados al recurso aire como son la generación de ruido externo (ambiental), ocasionado por el funcionamiento de las maquinas aplanadoras y cortadoras.**
5. La empresa no tiene implementado el decapado químico como etapa inicial del proceso de alambres especiales, por lo tanto no son generadores de lodos compuestos por sulfato de hierro ácido, ni vertimientos industriales propios del decapado químico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000719 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA
FERRASA S.A.S.**

6. La empresa para corregir el vertimiento líquido de aguas de rebose de Torre de refrigeración, construyó un drenaje y un tanque colector subterráneo (de 1000 litros de capacidad) donde se almacenan las aguas de rebose para luego recircular al proceso de enfriamiento de equipo de trefilado, para mantener el nivel. En este sistema de enfriamiento-Torre de refrigeración no se producen vertimientos líquido industrial.
7. El proceso productivo de la empresa, genera residuos o desechos peligrosos como: aceites usados, estopas, baterías, Tarros de pintura, aserrín con aceite, canecas sucias de aceite, guantes, trapos impregnados con aceite y lámparas fluorescentes. La empresa hace separación de residuos en la fuente y cuenta con canecas rotuladas y clasificadas con colores para cada tipo de residuo. Tienen en los exteriores de la bodega un sitio señalizado para el almacenamiento temporal de la chatarra. El sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos está ubicada al exterior de la parte norte de la Bodega, aislado y debidamente señalizado, con dique colector para contener un posible derrame. La empresa se encuentra inscrita en el RESPEL.
8. La chatarra y demás desechos de acero la envían a la planta ACASA (Grupo Ferrasa) de la ciudad de Manizales para proceso de fundición. Cada 15 días se entregan aproximadamente 30 toneladas.
9. El Transporte, Manejo y tratamiento final de los residuos peligrosos generados por FERRASA S.A.S., lo hace la empresa OXYQUIMICOS S.A. E.S.P., con licencia ambiental No.14011 de 25 de julio de 2008 expedida por el DAMAB. Los recoge cada dos (2) meses. Las baterías usadas las recoge el proveedor (COEXITO) como parte de pago de la nueva batería.
10. La recolección y disposición final de los residuos comunes (ordinarios) la realiza la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., que recolecta los residuos ordinarios en todo el parque industrial de Malambo -PIMSA S.A., con disposición final en el relleno sanitario las margaritas.
11. La empresa tiene radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, un instructivo de manejo de residuos, no propiamente un plan de gestión integral de residuos sólidos peligrosos y similares -PGIRS, igualmente se tiene implementado un plan de contingencia para el manejo de emergencias.
12. El agua es captada del acueducto del parque industrial de Malambo -PIMSA S.A. En sus instalaciones no se produce actualmente vertimientos líquidos residuales industriales, solamente se producen los vertimiento líquidos domésticos los cuales se envían a la laguna de oxidación de PIMSA a través de la red de alcantarillado existente para tal propósito.
13. Es importante resaltar que durante la visita de inspección y seguimiento no se detectaron condiciones de riesgo o molestia al ambiente o comunidades vecinas. Se verificó la no ocurrencia de conducta que amenace, o que pone en riesgo o haya causado afectación a los recursos naturales o el paisaje.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Oficio radicado No. 009808 de 21/diciembre/2009 la empresa FERRASA S.A.S., entrega la actualización de Plan de Manejo Ambiental-PMA y los resultados del último monitoreo de ruido realizado entre el 5 y 24 de noviembre donde se ubicaron 20 puntos tanto en el horario diurno como nocturno, distribuidos en la parte externa de la empresa alrededor de las bodegas donde se ubican los procesos productivos. Estos puntos fueron los mismos que se monitorearon en Febrero de 2008.

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000719 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

MUESTREO DE RUIDO NOVIEMBRE DE 2009.

El equipo utilizado para la medición de ruido ambiental en la fábrica, fue un sonómetro integrado clase P, tipo 2 con capacidad para medir el nivel equivalente de presión sonora con ponderación frecuencias A, LAeq, de forma directa o indirecta.

Se monitorearon 20 puntos distribuidos en la parte externa de la empresa y ubicados a 1,5 metros de distancia de la empresa alrededor de las bodegas donde se ubican los procesos productivos de la empresa.

La medición se realizó durante un día en los 20 puntos, este periodo de tiempo se distribuyo durante el horario diurno y nocturno, con la empresa trabajando en condiciones normales de operación. El intervalo caracterizado fue de aproximadamente 8 horas en cada horario (diurno o nocturno).

FERRASA S.A.S., se encuentra ubicada en la zona industrial y según lo establecido en la tabla 1 del artículo 9 de la resolución 627/2006 MAVDT, los parámetros se establecen en el sector C. Ruido intermedio restringido, sector zonas con usos permitidos industrial.

Comparación de la medición durante el horario diurno con la normativa.

Punto	Posición Geográfica		Horario diurno			SECTOR Y SUBSECTOR AL QUE PERTENECE EL PUNTO SEGUN LA NORMA
	Norte (N)	Oeste (W)	RESULTADO	VALOR DE REFERENCIA ESTABLECIDO SEGUN HORARIO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	
1	10.50.106	74.45.914	69.7	75dBA	CUMPLE	Sector C. Ruido Intermedio Restringido/ Zonas con usos permitidos industriales
2	10.50.124	74.45.914	72.7		CUMPLE	
3	10.50.145	74.45.914	64.4		CUMPLE	
4	10.50.161	74.45.888	78.9		NO CUMPLE	
5	10.50.159	74.45.852	55.3		CUMPLE	
6	10.50.152	74.45.830	66.9		CUMPLE	
7	10.50.133	74.45.832	79.5		NO CUMPLE	
8	10.50.123	74.45.825	59.5		CUMPLE	
9	10.50.116	74.45.829	78.6		NO CUMPLE	
10	10.50.102	74.45.835	76.9		NO CUMPLE	
11	10.50.054	74.45.826	77.9		NO CUMPLE	
12	10.50.054	74.45.826	66.3		CUMPLE	
13	10.50.038	74.45.826	64.1		CUMPLE	
14	10.50.036	74.45.778	60.7		CUMPLE	
15	10.50.054	74.45.759	62.9		CUMPLE	
16	10.50.080	74.45.763	77.9		NO CUMPLE	
17	10.50.113	74.45.755	63.4		CUMPLE	
18	10.50.048	74.45.779	78.1		NO CUMPLE	
19	10.50.049	74.45.802	76.3		NO CUMPLE	
20	10.50.054	74.45.824	76.9		NO CUMPLE	

Comparación de la medición durante el horario nocturno con la normativa

Posición Geográfica	Horario nocturno
---------------------	------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000719 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

Punto	Norte (N)	Oeste (W)	RESULTADOS	VALOR DE REFERENCIA ESTABLECIDO SEGUN HORARIO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1	10.50.106	74.45.914	71.6	75dBA	CUMPLE
2	10.50.124	74.45.914	60.8		CUMPLE
3	10.50.145	74.45.914	63.3		CUMPLE
4	10.50.161	74.45.888	76.9		NO CUMPLE
5	10.50.159	74.45.852	59.4		CUMPLE
6	10.50.152	74.45.830	58.7		CUMPLE
7	10.50.133	74.45.832	76.3		NO CUMPLE
8	10.50.123	74.45.825	70.1		CUMPLE
9	10.50.116	74.45.829	77.8		NO CUMPLE
10	10.50.102	74.45.835	77.3		NO CUMPLE
11	10.50.054	74.45.826	76.3		NO CUMPLE
12	10.50.054	74.45.826	67.0		CUMPLE
13	10.50.038	74.45.826	68.2		CUMPLE
14	10.50.036	74.45.778	60.4		CUMPLE
15	10.50.054	74.45.759	68.4		CUMPLE
16	10.50.080	74.45.763	76.5		NO CUMPLE
17	10.50.113	74.45.755	65.6		CUMPLE
18	10.50.048	74.45.779	76.3		NO CUMPLE
19	10.50.049	74.45.802	76.1		NO CUMPLE
20	10.50.054	74.45.824	75.7		NO CUMPLE

En los cuadros se observa que los puntos 4, 7, 9, 10, 11, 16, 18, 19 y 20 la emisión del ruido sobrepasa los niveles máximos permitidos establecidos por la Resolución 627/2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, durante el horario diurno y nocturno para zonas industriales (75dB).

En el Plan de Manejo Ambiental -PMA radicado por la empresa FERRASA S.A.S., propone en el capítulo 7 un Plan de Contingencia y de Monitoreo y en el numeral 7.2. Plan de monitoreo. Contempla los estudios de emisión de ruido ambiental que la empresa Ferrasa S.A.S., realizará una vez al año para asegurar el control de este aspecto. Los resultados de esta medición serán enviados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su correspondiente evaluación.

La empresa FERRASA S.A.S., en el año 2010 no realizó estudios de emisión de ruido ambiental en la zona de influencia de la planta.

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante Resolución No. 00089 de 10 de marzo de 2010, por medio del cual se hacen unos requerimientos a FERRASA S.A.S., relacionados con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Presentar un PMA, teniendo en cuenta diferentes componentes del ambiente y las medidas tomadas por la empresa para el manejo de los impactos causados durante su operación.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = El PMA fue entregado mediante radicado No. 009808 de 21/diciembre/2009.
2.- Presentar ante la CRA, el Plan de Gestión integral de residuos sólidos peligrosos y similares.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000719 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA FERRASA S.A.S.

NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Tienen un instructivo pero no el PGIRS.
3.- Disponer de un lugar específico señalado para el almacenamiento exclusivo de residuos peligrosos generados y llevar bitácora que indique la cantidad de residuo que se genera.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = -o-
4.- Debe contratar una empresa legalmente establecida para que recolecte transporte y realice la disposición final de los residuos peligrosos que genere.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = La empresa tiene contrata a la firme OXYQUIMICOS S.A. E.S.P., CON LICENCIA AMBIENTAL No. 1400 del 25 de julio de 2008 expedida por el DAMAB.
5.- Realizar trabajos tendientes a construcción de un canal perimetral para retención de derrames en la bodega de almacenamiento de líquidos o aceite usado de igual forma para que realicen la señalización de los sitios de almacenamiento y rotulación de canecas de residuos y adecuen el centro de acopio de residuos comunes.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = -o-
6.- Hacer llegar a esta corporación copia de las certificaciones o facturas expedidas por la empresa que les recoge o realiza tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en donde especifiquen tipo de residuo, cantidades, tipo de disposición que se realiza.
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = -o-
7.- Deben colocar una persona que se encargue de la separación, almacenamiento y registro de los residuos peligrosos y similares.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES =
8.- Presentar un estudio de caracterización de lodos que genera el proceso de decapado del acero.
N.A
OBSERVACIONES = El proceso no se implemento.
9.- Debe diligenciar la información en el formulario de generadores de RESPEL.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = La empresa informó la inscripción en el registro RESPEL, con fecha de diligenciamiento 2010/01/08 mediante oficio radicado No. 003442 de 3/mayo/2010.

Los resultados de esta medición serán enviados a la CRA para su correspondiente evaluación

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente respectivo, y realizada la visita de inspección técnica se concluye respecto a la empresa FERRASA S.A.S. lo siguiente::

1- Las actividades realizadas en los procesos generan riesgos asociados al recurso aire como es la generación de ruido externo (ambiental), ocasionado por el funcionamiento de las maquinas aplanadoras y cortadoras.

2- No cumplió con lo propuesto en el PMA, referente a los estudios de emisión de ruido ambiental que se realizaran una vez al año para asegurar el control de este aspecto ambiental significativo.

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000710 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA
FERRASA S.A.S.**

3- En el año 2010, no realizó estudios de emisión de ruido ambiental en la zona de influencia de la planta.

4- Está generando emisiones de ruido que sobrepasan los niveles máximos permitidos establecidos por la Resolución 627/2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, durante el horario diurno y nocturno para zonas industriales (75dB).

5- No implementó el decapado químico como etapa inicial del proceso de alambres especiales, por lo tanto no son generadores de lodos compuestos por sulfato de hierro ácido, ni generan vertimientos industriales propios del decapado químico.

6- Es generador de residuos o desechos peligrosos y se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos –RESPEL.

7- No envió a esta corporación copia de las certificaciones o facturas expedidas por la empresa que les recoge o realiza tratamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en donde especifiquen tipo de residuo, cantidades, tipo de disposición que se realiza.

8- No presentó ante la ésta corporación, el Plan de Gestión integral de residuos sólidos peligrosos y similares.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2011

N° 000719

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA
FERRASA S.A.S.**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000719 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA
FERRASA S.A.S.**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **FERRASA S.A.S.**, con **NIT: 890.932.389-8** y ubicada en el Km. 3 vía Malambo – Sabanagrande –PIMSA S.A., Bloque 23-24, bodega 4-15 (Atlántico), representante legal **LUZ MARINA GUERRERO MORA**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, **el concepto Técnico N°00071 del 4 de Febrero de 2011**, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **21 JUL. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

CT. 071 4/02/11

Exp. 0827 - 291

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

Vo.Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

